

Panamá, 11 de mayo de 2001.

Licenciado

CARLOS GARCÍA MARTÍN

Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá

E. S. D.

Señor Notario:

Por este medio doy respuesta a Nota s/n fechada 6 de abril de 2001, recibida en este Despacho el día 17 de abril del mismo año. En dicha misiva nos consulta en relación con el sello notarial de certificación y si al ser redactado dicho escrito debe ajustarse al contenido del artículo 614 num.3 del Código Judicial.

Al respecto, pasamos a examinar la norma aludida para mejor comprensión del tema consultado, cuyo texto lee:

“ARTÍCULO 614. Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

1. Por escritura pública;
2. Por medio de un memorial que el poderdante en persona entregará al Secretario del Juez que conoce o ha de conocer de la causa, y a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de presentación.

El requisito de presentación personal del poder se tendrá por cumplido mediante la anotación de la fecha de presentación personal en el respectivo poder o su incorporación al expediente.

El memorial contendrá la designación del Juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de la habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual

se otorga el poder, con iguales requisitos a los que se expresan en este numeral, podrá hacerse el nombramiento de apoderado en el escrito de demanda, en la contestación, en el escrito de interposición o de formalización de un recurso, o en cualquier otro escrito o memorial en el proceso principal, o mediante acta ante el Juez del conocimiento.

3. Cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el aparte anterior ante el Juez del conocimiento, se hará ante un Juez Municipal o de Circuito si se encuentra en una cabecera de circuito o ante Notario de Circuito, o ante el Secretario del Consejo Municipal o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presenta, una nota en que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante". (*Lo subrayado es de este Despacho*).

Del precepto ut supra transcrito puede resumirse que la Ley sólo admite tres modos en que pueden ser presentados los poderes especiales dentro de los procesos instaurados o por instaurarse.

En efecto, las dos primeras formas de presentación corresponden a los modos regulares u ordinarios de presentación de poderes, a saber: 1. Por escritura Pública; 2, Por medio de memorial que el poderdante en persona entregará al Secretario del Juez que conoce o ha de conocer de la causa... . Mientras que, la tercera forma de presentación anotada precisamente en el numeral 3 de dicho precepto involucra la excepción de la regla. Es decir, al afirmar la norma: **"Cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el aparte anterior ante el juez del conocimiento, se hará ante un Juez Municipal o de Circuito si se encuentra en una cabecera de circuito o ante el Notario del Circuito,..."**. Lo que está indicando es que excepcionalmente, cuando no es posible presentar el memorial ante el juez de conocimiento entonces, podrá presentarse dicho poder especial ante un Notario. Sin embargo, es de observar que ante estos casos, la propia norma como exigencia sólo prevé que el funcionario ante quien se presenta el documento haga la anotación a pie de página que dicho memorial ha sido presentado en persona por el poderdante. O sea, que la Ley no establece otros presupuestos adicionales que deban contemplarse para dicha presentación de poderes.

De otro lado, los Notarios, por definición son **“funcionarios públicos autorizados para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales”**.¹ Es decir, que en este funcionario la ley deposita su confianza y credibilidad para certificar diversos actos que se emitan.

En nuestro ordenamiento, el Código Civil de la República de Panamá, refiriéndose a la figura del Notario, en su artículo 1727, expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1727. En el Notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo Notario. ...”

En el mismo orden de ideas el Código Administrativo de Panamá, en su artículo 2113, dispone:

“ARTÍCULO 2113. La recepción, extensión y autorización de los actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la Ley, están a cargo del Notario Público”.

Esta norma es concordante con el artículo 1715 del Código Civil. Así pues, el Notario es el funcionario público a quien corresponde otorgar autenticidad y legitimidad pública a todo acto, contrato o declaración, así como a documentos afines siempre que así lo requieran, ya que la Ley lo ha autorizado para ello.

Abundando, sobre lo expuesto es conveniente traer a colación los significados de varios términos que están estrechamente vinculados con la figura in examiné, como: certificación, certificado y fe pública. Para efectos de entender la importante labor que corresponde desarrollar a todo Notario Público.

Por un lado, Certificación quiere decir: **“Testimonio o documento justificativo de la verdad de algún escrito, acto o hecho.**

¹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual. Tomo V. J-O. Editorial Heliasta. Pág.571.

Acto por medio del cual una persona da fe de algo que consta. (v. Certificado). Como quiera que, la obra citada nos remite al vocablo Certificado, es menester definir tal nombre, el que según el jurista Cabanellas es el: "Instrumento por el cual se asegura la verdad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo autoriza con su firma. Certifican únicamente los funcionarios que gozan de fe pública, como Notarios, secretarios judiciales; y éstos no solamente deben firmar, sino que han de sellar, e incluso signar el instrumento."²

Por su parte, en la misma línea de pensamiento es necesario exponer que la Fe Pública es el "Crédito que se da a una cosa por la autoridad del que la dice o por fama pública. Es la confianza o seguridad que en una persona o cosa se deposita. Certificación o testimonio sobre la veracidad o legalidad de un acto o contrato. Documento que acredita o certifica algún hecho como exacto."³

De las definiciones anotadas podemos extraer que el Notario Público por virtud de la Ley es el funcionario autorizado para certificar actos, contratos u otros documentos que así lo ameriten, otorgando bajo su palabra la veracidad, legalidad y autenticidad de los hechos sometidos a su refrendo.

Luego de todo lo que antecede, podemos concluir indicando que la anotación que hace en la Consulta formulada, respecto del sello notarial con el que debe rubricar los actos que les son presentados, cuyo tenor lee:

"El suscrito, CARLOS GARCÍA MARTÍN, Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad Personal número 8-174-397, CERTIFICO: Este Poder ha sido presentado personalmente por su (s) poderdante (s) ante mí y por tanto, su (s) firma (s) es (son) auténtica (s), (Art. 614, ord. 3, C.J.)

Se ajusta a lo establecido en el referido artículo 614 num.3 del Código Judicial antes examinado, toda vez que del análisis efectuado a dicha norma hemos colegido que en ella sólo se alude a la anotación

² CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual. Tomo II. C-CH. Editorial Heliasta. Pág. 131

³ CABANELLAS, Guillermo. *Ibidem*. Pág. 36.

que debe hacerse en cuanto a que el memorial fue presentado en persona por el poderdante y no de otros requisitos.

De este modo espero haberle ofrecido la respuesta solicitada, me despido atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/16/cch.